MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 2731-2023-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco, 06 NOV 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N°2953-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a la Constancia de Registro de Información N°007973-2022-SGFCA-GSEGC-MSS, el fiscalizador municipal al constituirse a Av. Alfredo Benavides cuadra 36, Urb. Chama – Santiago de Surco, pudo constatar que el vehículo con placa de rodaje N° BKL-125, de marca NISSAN, modelo QASHQAI, color GRIS METALICO, estacionado en lugar no autorizado. Por dicha razón, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N°15124-2022 de fecha 18 de octubre de 2022, a nombre de **JORGE TONINHO SILVA TERAN,** con DNI N°40615857, bajo el código de infracción D-003 "Por estacionar vehículos en lugares no autorizados, como: C) Veredas"

Que, luego del Examen de los Hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°15124-2022, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N°2953-2023-SGFCA-GSEGC-MSS de fecha 17 de julio de 2023, en el cual se consideró que la papeleta debe dejarse sin efecto, por lo cual recomienda de archive el presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Municipalidad de Santiago de Surco Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa V°B° Raúl Abel Ramos Coral

Que, mediante Ordenanza N° 632-MSS Ordenanza que prohíbe el estacionamiento y abandono de vehículos en lugares no autorizados o vías de uso público que afecten el libre tránsito en el distrito de Santiago de Surco y establece disposiciones para su remoción y sanción, que estipula que se debe cotejar el Sistema de la Municipalidad si el administrado cuenta con antecedentes relacionados a infracciones vehiculares. Ello, a efectos de emitir o no la papeleta de infracción.

Que, es necesario tener en cuenta el Principio de Licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala lo siguiente: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario." Por lo tanto, en tanto no existan pruebas que generen convicción respecto a la responsabilidad del imputado, no se puede establecer responsabilidad y menos imponer sanciones; es decir la Administración no puede sancionar en base a criterios subjetivos, sino en función a resultados que deriven de las pruebas actuadas en el procedimiento. En consecuencia, la carga de generar la prueba que permita desvirtuar dicha presunción a favor del administrado imputado le corresponde a la entidad administrativa

Al respecto, cabe precisar que los administrados no pueden ser sancionados sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre su responsabilidad ante la comisión de una infracción administrativa incurrida. En consecuencia, de la revisión de los documentos que obran en el legajo correspondiente a la Papeleta de Infracción N°15124-2022, no se cuenta con medio probatorio idóneo que acredite de forma indubitable la comisión de la infracción imputada, tampoco se verifica que en la Constancia de Registro de Información N°007973-2022-SGFCA-GSEGC-MSS se describa de manera detallada los hechos que configuran el motivo por el cual se considera que el vehículo se encuentra estacionado en lugar no autorizado, ni cual era la señal

que prohibía el estacionamiento vehicular. En conclusión, no se ha podido determinar la responsabilidad de la administrada. Por este motivo, no corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador contra JORGE TONINHO SILVA TERAN.

Que, en consecuencia, **corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación** y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 600-MSS - Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°15124-2022, impuesta en contra **JORGE TONINHO SILVA TERAN,** con DNI N°40615857; en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco
RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor : **JORGE TONINHO SILVA TERAN**
Domicilio : **JR. PUERTO PIZARRO N°127, DPTO. 401, URB. EL ROSEDAL – SANTIAGO DE SURCO**

RARC/smct